

Administración General del Estado, representada y defendida por su Abogacía, contra la liquidación aprobada por el Delegado de Hacienda de Las Palmas de 7 de mayo de 1982, y las resoluciones del Tribunal Económico Administrativo Provincial de Las Palmas de 29 de julio de 1983 y Tribunal Económico Administrativo Central de 18 de diciembre de 1985 a las que la demanda se contrae; debemos declarar y declaramos no ser en parte conformes a derecho y por consiguiente anulamos y revocamos en parte los referidos actos administrativos y económico-administrativos al presente combatidos, declarando en su lugar que procede excluir de la base imponible respecto de las liquidaciones correspondientes al primer trimestre de 1982 de actual referencia, el importe de lo obtenido en concepto de entradas de los clientes en las salas de juego del establecimiento a que la demanda alude; no procediendo la compensación unilateralmente efectuada por la Entidad hoy demandante a que hace referencia dicha demanda; todo ello sin hacer una expresa declaración de condena en costas respecto de las derivadas de este proceso jurisdiccional.»

Madrid, 6 de octubre de 1989.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

27193 *ORDEN de 6 de octubre de 1989 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada con fecha 4 de diciembre de 1987 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el recurso número 26.024, interpuesto por «Félix Jiménez Morante, Sociedad Anónima», por la tasa fiscal sobre el juego.*

Visto el testimonio de la sentencia dictada con fecha 4 de diciembre de 1987 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el recurso número 26.024, interpuesto por «Félix Jiménez Morante, Sociedad Anónima», representado por el Procurador señor García San Miguel, contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 14 de mayo de 1986, por la tasa fiscal sobre el juego:

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador señor García San Miguel y Orueta, en nombre y representación de la Entidad «Félix Jiménez Morante, Sociedad Anónima», contra el acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 14 de mayo de 1986 -ya descrito en el primer fundamento de Derecho de esta sentencia-, por ser dicho acuerdo del Tribunal Central, en cuanto declara su propia falta de competencia, ajustado a Derecho. Y sin costas.»

Madrid, 6 de octubre de 1989.-P. D. el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

27194 *ORDEN de 6 de octubre de 1989 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada con fecha 30 de diciembre de 1986 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el recurso número 24.063, interpuesto por «Cinema International Corporation y Cia.», por la tasa Permiso Doblaje, Subtitulado y Exhibición en versión original de películas extranjeras, con cuantía de 960.000 pesetas.*

Visto el testimonio de la sentencia dictada con fecha 30 de diciembre de 1986 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso número 24.063, interpuesto por «Cinema International Corporation y Cia.», representada por el Procurador señor García San Miguel, contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 11 de enero de 1983, por la tasa Permiso Doblaje, Subtitulado y Exhibición en versión original de películas extranjeras, con cuantía de 960.000 pesetas:

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que estimando el actual recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador señor García San Miguel y Orueta, en

nombre y representación de la entidad demandante «Cinema International Corporation y Cia.», frente a la demandada Administración General del Estado, representada y defendida por su Abogacía, contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Madrid de fecha 30 de junio de 1981, y del Tribunal Económico-Administrativo Central de 11 de enero de 1983, referente a la liquidación número 480/80, a las que la demanda se contrae, debemos declarar y declaramos no ser conforme a derecho y, por consiguiente anulamos los referidos actos administrativos impugnados; todo ello sin hacer expresa declaración de condena en costas respecto de las derivadas de este proceso jurisdiccional.»

Madrid, 6 de octubre de 1989.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

27195 *ORDEN de 9 de octubre de 1989 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada en 23 de diciembre de 1987, en el recurso contencioso-administrativo número 26.468, interpuesto por «Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima», contra el acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central, de fecha 9 de octubre de 1985, en relación con el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.*

Visto el testimonio de la sentencia dictada en 23 de diciembre de 1987 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, Sección Segunda, en el recurso contencioso-administrativo número 26.468, interpuesto por la Entidad «Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima», contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central, de fecha 9 de octubre de 1985, por devolución de retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallo: Que, estimando el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Entidad «Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima», contra el acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central, de fecha 9 de octubre de 1985, ya descritos en el primer fundamento de derecho de esta sentencia, sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, debemos declarar y declaramos tal acuerdo contrario a derecho, en cuanto deniega el reintegro de lo retenido, y, en su consecuencia, lo anulamos en tal extremo y declaramos el derecho de la parte actora a que le sea devuelta la cantidad retenida de 139.516 pesetas, más intereses de demora desde la fecha de la retención en la cuantía establecida en el artículo 36.2 de la Ley General Presupuestaria de 4 de enero de 1977. Y sin costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 9 de octubre de 1989.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

27196 *ORDEN de 9 de octubre de 1989 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada en 20 de julio de 1988, en el recurso contencioso-administrativo número 26.505, interpuesto por «Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima», contra Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central, en relación con retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.*

Visto el testimonio de la sentencia dictada en 20 de julio de 1988, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional (Sección Segunda), en recurso contencioso-administrativo número 26.505, interpuesto por «Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima», contra Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 2 de octubre de 1985, en relación con retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el presente recurso contencioso-administrativo, interpuesto por la Entidad «Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima», contra el acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 2 de octubre de 1985 -ya descrito en el primer fundamento de Derecho de esta sentencia-, sobre retención por el Impuesto General sobre Tráfico de Empresas, debemos declarar y declaramos tal acuerdo contrario a Derecho, en cuanto deniega el